

Quito, 19 de julio de 2017.
Oficio 84-AN-LDA-17

Señor Doctor
José Serrano Salgado
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente.-

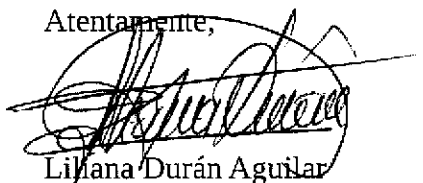
De mi consideración:

Con un cordial saludo me dirijo a usted, y a la vez me permito manifestar, que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, adjunto al presente el informe para Segundo Debate, de fecha 19 de julio de 2017, respecto del **“Proyecto de Ley Interpretativa del Artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público”**, presentado por la doctora Marllely Vásquez, ex Asambleísta Nacional, y cuya denominación ha sido modificada en el informe de Segundo Debate por la de **“Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público”**; así como la correspondiente certificación de la Secretaría, a fin de que se continúe con el trámite previsto en la Constitución y la Ley.

Lo que me permito comunicar para los fines pertinentes.

Con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,



Liliana Durán Aguilar
**PRESIDENTA COMISIÓN
ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LOS DERECHOS
DE TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL**



Adj: Lo indicado en 8 fojas útiles. ✓



Trámite **292238**
Codigo validación **YNIWCFFPNBM**
Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**
Fecha recepción **20-jul-2017 09:59**
Numeración documento **84-an-104-17**
Fecha oficio **19-jul-2017**
Remitente **DURAN AGUILAR LILIANA ELIZABETH**
Función remitente **ASAMBLEISTA**
Puede el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec>
<http://cepsa.asambleanacional.gov.ec>

ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

INFORME PARA SEGUNDO DEBATE

“Proyecto de Ley Orgánica Interpretativa del Artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público”
Calificado con Resolución No. CAL-2013-2015-156 de 18 de noviembre de 2014



INTEGRANTES DE LA COMISIÓN:

- Liliana Durán Aguilar, **Presidenta**
- Julio César Quiñónez, **Vicepresidente**
- Bairon Valle Pinargote
- Norma Vallejo Jaramillo
- Karina Arteaga Muñoz
- Daniela Oviedo Enderica
- Juan Cárdenas Espinoza
- Cristina Reyes Hidalgo
- Samia Tacle García
- Roberto Gómez Alcívar
- Rina Campaín Brambilla
- Raúl Tello Benalcázar



Quito, a 19 de julio de 2017.

Índice

1. Objeto del informe
2. Antecedentes
3. Análisis del Proyecto de Ley
4. Resolución
5. Asambleísta Ponente
6. Texto propuesto de articulado

1. Objeto del informe

El presente informe recoge el análisis del “Proyecto de Ley Interpretativa del Artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público”, presentado por la Asambleísta Marllely Vásconez Arteaga, así como los argumentos expuestos y la resolución adoptada por la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, para ponerlos a consideración del Pleno de la Asamblea Nacional para su discusión en segundo debate.

2. Antecedentes

La Asambleísta Marllely Vásconez Arteaga, mediante Oficio No. 154-AN-MVA-11-14 de 07 de noviembre de 2014, presentó a la Presidencia de la Asamblea Nacional, el “Proyecto de Ley Interpretativa del Artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público”.

Mediante Resolución No. CAL-2013-2015-156 de 18 de noviembre de 2014, que fuera remitida por la Secretaría General con memorando No. SAN-2014-3374 de 19 de los mismos mes y año, el Consejo de Administración Legislativa calificó el Proyecto de Ley Interpretativa para que sea tratado en la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social puso en conocimiento de las y los Asambleístas integrantes de la misma y de la ciudadanía en general, a través del portal web de la Asamblea Nacional, el inicio del trámite del Proyecto de Ley.

En la sesión No. 88 de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, celebrada el 20 de enero de 2015, se inició el tratamiento del Proyecto y compareció la Asambleísta Marllely Vásconez Arteaga quien, como proponente, expuso sus criterios y los objetivos del Proyecto; así como asistieron: la ingeniera Paola Hidalgo, Viceministra del Servicio Público, delegada del Ministro del Trabajo; el ingeniero Boris Valencia, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de la Meritocracia; el abogado Fernando Torres, delegado del Ministro Coordinador de Talento Humano; el economista Remigio Hurtado, Presidente de la Confederación Nacional de Servidores Públicos; y el doctor Miguel García, Presidente de la Federación Nacional de Servidores Públicos. También se invitó al economista Fausto Herrera, Ministro de Finanzas; al doctor Marcos Zambrano, Secretario Técnico de Capacitación y Formación Profesional - SETEC; y al señor Efraín Moscoso, Secretario Ejecutivo del Colegio de Administradores Públicos de Pichincha, quienes no asistieron.

En la sesión No. 197 de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, celebrada el 26 de abril de 2017, se continuó con el tratamiento del Proyecto, el mismo que fue debatido.

En la sesión No. 199 de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, celebrada el 03 de mayo de 2017, por mayoría de votos de los miembros de la Comisión Especializada Permanente, se aprobó el Informe para primer debate.

En la sesión reinstalada del Pleno de la Asamblea Nacional No. 458 de fecha 8 de junio de 2017, se llevó a cabo el primer debate del “Proyecto de Ley Interpretativa del Artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público” en el cual se realizaron observaciones por parte de los siguientes Asambleístas: Asambleísta Cristina Reyes, Asambleísta Bairon Valle, Asambleísta Pedro Curichumbi, Asambleísta Richard Gómez, Asambleísta Homero Castanier, Asambleísta Norma Vallejo, Asambleísta Alberto Arias, Asambleísta César Rohón, Asambleísta Jonathan Parra. La ponente del Proyecto de Ley fue la Asambleísta Liliana Durán, quien mocionó el cambio de naturaleza del Proyecto de “Proyecto de Ley Interpretativa del Artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público” a “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público”, obteniendo votación favorable a esta propuesta.

Continuando con el tratamiento del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público”, en la sesión No 2 de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social celebrada el 14 de junio de 2017, los señores Asambleístas miembros de la Comisión, analizaron las observaciones expuestas durante el primer debate del Pleno de la Asamblea Nacional.

En la sesión No. 5 de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, celebrada el 28 de junio de 2017, asistieron los representantes de varias organizaciones sociales: el doctor Mario Molina, Delegado del Presidente de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT); y, el señor Edwin Salazar, Secretario Ejecutivo del Comité de Empresa de Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación. También se invitó al Frente Unitario de Trabajadores (FUT); al Parlamento Laboral Ecuatoriano (FUT); y, a la Red de Maestros, quienes no asistieron.

En la sesión No. 8 de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social celebrada el 12 de julio de 2017, comparecieron: el abogado Raúl Ledesma Huerta, Ministro del Trabajo y el doctor Carlos Arce Miño, Viceministro del Servicio Público, presentando observaciones al “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público”.

En la sesión No. 9 de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social celebrada el 12 de julio de 2017, asistieron los representantes de varias organizaciones sociales: el señor Fausto Arévalo, Secretario General del Comité de Empresa de la Corporación Eléctrica del Ecuador (CELEC), el señor Richard Gómez, Presidente de la Federación de Trabajadores Eléctricos – (FEDELEC); y, el señor Edy Quizhpe, Coordinador Provincial de Pichincha de Alianza Humanista, dando sus observaciones en torno al Proyecto de Ley.

En la sesión No. 11 de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, celebrada el 17 de julio de 2017, se continuó con el tratamiento del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público”, analizando las observaciones expuestas y emitiendo nuevas recomendaciones en torno al texto *ídem*.

En la sesión No 14 de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social celebrada el 19 de julio de 2017, continuando con el tratamiento del Proyecto de Ley, por mayoría de votos de los miembros de la Comisión Especializada Permanente...(se aprobó el informe para segundo debate).

Durante el trámite del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público” se recibieron observaciones por escrito por parte de los siguientes Asambleístas: Asambleísta Norma Vallejo, Asambleísta Viviana Bonilla, Asambleísta Karina Arteaga, Asambleísta Noralma Zambrano, Asambleísta Washington Paredes, Asambleísta Karla Molina, Asambleísta Héctor Muñoz, Asambleísta Homero Castanier, Asambleísta Julio César Quiñónez, Asambleísta Tanlly Vera, Asambleísta María Mercedes Cuesta y Asambleísta Pedro Curichumbi Yupanqui.

La entidad pública y representantes de los trabajadores que presentaron observaciones por escrito al “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público”, fueron el Ministerio del Trabajo y Alianza Humanista.

3. Análisis del Proyecto de Ley

El objetivo que se pretende alcanzar con el proyecto de ley materia de este informe respecto de la regulación de los contratos ocasionales, es evitar la precarización del talento humano del servicio público y asegurar la recuperación de la inversión realizada en la capacitación de las servidoras y servidores públicos contratados bajo esta modalidad

Al respecto, se debe considerar que la Constitución de la República, en el artículo 228 dispone: *“El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.”*

El artículo 2 establece: *“El servicio público y la carrera administrativa tienen por objetivo propender al desarrollo profesional, técnico y personal de las y los servidores públicos, para lograr el permanente mejoramiento, eficiencia, eficacia, calidad, productividad del Estado y de sus instituciones, mediante la conformación, el funcionamiento y desarrollo de un sistema de gestión del talento humano sustentado en la igualdad de derechos, oportunidades y la no discriminación.”*

En concordancia con el precepto constitucional, la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 294 de 06 de octubre de 2010, en el literal h) del artículo 5 señala como un requisito para ingresar al servicio público, el haber sido declarado triunfador en el concurso de méritos y oposición, salvo en los casos de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción.

En este sentido, el artículo 65 de esta Ley, que regula el ingreso al sector público, en el inciso primero reitera el contenido de la norma constitucional al decir: *“El ingreso a un puesto público será efectuado mediante concurso de merecimientos y oposición, que evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos.”*

De igual manera, el artículo 66 de la misma Ley prescribe que para llenar los puestos vacantes se efectuará un concurso público de merecimientos y oposición, garantizando a las y los aspirantes su participación sin discriminación alguna conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República, esa Ley y su Reglamento, y que estos concursos deberán ser ejecutados por las respectivas Unidades de Administración del Talento Humano.

Con este marco normativo, los contratos de servicios ocasionales son una excepción al principio constitucional de ingreso al sector público a través de concursos de méritos y oposición, y son una excepción en dos sentidos. El primero, porque tienen una naturaleza temporal y, por ende, un régimen especial; y el segundo debido a que, como consecuencia de su característica de temporalidad y de regulación diferenciada, no se sujetan a los procesos selectivos para acceder de forma permanente al sector público.

Mediante resoluciones de la Corte Constitucional No. 258 y 309, publicadas en R.O. No. 606 de 12 de octubre de 2015 y Suplemento del R.O. No. 866 de 20 de Octubre de 2016, respectivamente, se declaró la constitucionalidad condicionada del citado artículo 58, garantizando los derechos de las personas con discapacidad y de las mujeres embarazadas y en estado de gestación

Estas condiciones de los contratos de servicios ocasionales se encuentran previstas principalmente en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, que luego de la modulación del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público emitida por la Corte Constitucional dispone lo siguiente:

“Art. 58.- De los contratos de servicios ocasionales.- La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales, previo el informe de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin.

La contratación de personal ocasional no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo. Se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud; personas contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición, en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior; y el de las mujeres embarazadas. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad, en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin del periodo fiscal en que concluya su periodo de lactancia, de acuerdo con la ley.

El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación.

Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato.

Para las y los servidores que tuvieran suscritos este tipo de contratos, no se concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de posgrados dentro de la jornada de trabajo, ni para prestar servicios en otra institución del sector público.

Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar en el texto de los respectivos contratos.

La remuneración mensual unificada para este tipo de contratos será la fijada conforme a los valores y requisitos determinados para los puestos o grados establecidos en las Escalas de Remuneraciones fijadas por el Ministerio de Trabajo, el cual expedirá la normativa correspondiente.

El contrato de servicios ocasionales que no se sujete a los términos de esta Ley será causal para la conclusión automática del mismo y originará, en consecuencia, la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la ley.”

De la lectura de este precepto se puede evidenciar que la celebración de los contratos de servicios ocasionales está vinculada directamente con una previa necesidad institucional. Las excepciones a esta regla general son los contratos que se celebren en los proyectos de inversión o para puestos comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior, así como las contrataciones con personas con discapacidad y mujeres embarazadas y en estado de gestación.

El límite del plazo contractual no guarda relación directa con la necesidad institucional; lo que genera la posibilidad de que, persistiendo ese requerimiento, se concluya la contratación por llegar al tiempo máximo permitido. Es decir, sin considerar si continúa la necesidad institucional, que es el justificativo para su celebración, se termina la contratación con un servidor solo por cumplir la norma; pero, si sigue existiendo esa necesidad se contrata a otra persona para que preste los mismos servicios. Se trata de un proceder amparado en una consecuencia normativa ineludible para la Administración Pública.

De esta manera se genera una sistemática precarización del talento humano contratado; ya que este personal, a pesar de atender con la prestación de sus servicios a una necesidad que no es ocasional y que, por ende, tiene el derecho constitucional a participar en los concursos de méritos y oposición para ser incorporado en la institución pública donde trabaja, sigue vinculado laboralmente sin estabilidad y tampoco con las garantías de que gozan los servidores de carrera, vulnerando el derecho a la igualdad, puesto que su potencialidad para formar parte de la Administración Pública se ve afectada cuando ha cumplido el tiempo máximo de su contratación.

A través de este proyecto de Ley se pretende terminar con los contratos ocasionales que provocan inestabilidad laboral, enfocado en la necesidad institucional toda vez que durante años se capacita al personal que ocupa ese puesto de trabajo y por la imposibilidad de contratarlo nuevamente y por cumplir con lo que manda la norma se incurre en nuevos gastos administrativos y de capacitación para el nuevo funcionario en el mismo puesto de trabajo, bajo las mismas condiciones, considerando que si se va a realizar otra contratación la necesidad dejó de ser ocasional transformándose en permanente, por lo dicho se debería proceder con el respectivo concurso de méritos y oposición para llenar el puesto vacante.

En este sentido, la Confederación de Trabajadores del Sector Público del Ecuador, con Oficio No. CTSPE-0252 de 19 de enero de 2015, señaló: *“Apoyamos el tratamiento de esta reforma ya que esto permitirá garantizar la estabilidad de los trabajadores del sector público y evitará el uso y abuso de los administradores sobre una modalidad contractual a todas luces perjudicial tanto para el estado empleador como para el trabajador”*.

De igual forma la Coordinadora Provincial de Pichincha, Alianza Humanista, con oficio s/n de 12 de julio de 2017 sugiere lo siguiente: *“ Modificar el tiempo de duración de los contratos ocasionales a 12 meses calendario, modificar el último inciso sugiriendo que la renovación debería ser conforme la necesidad*

institucional, además de que se considere la licencia para estudios regulares o de postgrado, licencia que debería ser recuperada a criterio de las Unidades de Talento Humano”

El Ministerio de Trabajo en su informe s/n de 13 de julio de 2017 entrega información relacionada con el número de contratos en la modalidad de servicios ocasionales en el sector público, a mayo de 2017 son 80.557 servidores públicos bajo esta modalidad de estos 72.373 pertenecen al gasto corriente y 8.184 a gasto de inversión, manifiesta además lo siguiente *“Dado que la modalidad de contratos de servicios ocasionales ha constituido un mecanismo de incorporación y desvinculación de servidores en el servicio público de manera continua sin garantizar la estabilidad y permanencia en los puestos de trabajo, lo que ha ocasionado una falta de sostenibilidad en los niveles de eficiencia de los servicios públicos y la optimización de la capacidad operativa del talento humano, que ya capacitada se ha visto en la obligación de desvincularse...”*

Adicionalmente, el Ministerio de Finanzas, con Oficio No. MINFIN-DM-2015-0039 de 20 de enero de 2015, manifestó: *“El proyecto de ley busca en su parte sustantiva la regulación del concepto de ‘Contratos de Servicios Ocasionales’ que vienen utilizando las entidades públicas pues al ser contratos eventuales o accidentales en la práctica se han tornado como permanentes, sin sujetarse a ninguna planificación de recursos humanos...”*. Posición que coincide con lo expresado por el Ministerio del Trabajo en la sesión de la Comisión No. 8 de 12 de julio de 2017, respecto de que la necesidad institucional prevista en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público se determina a través de la planificación del talento humano; y, que una vez aplicada dicha planificación, las instituciones pueden realizar el trámite de creación de las partidas para realizar los concursos de méritos y oposición.

Esta sistemática precarización también tiene otro efecto pernicioso, que es la limitada recuperación de la inversión realizada por la Administración Pública en la capacitación de los servidores bajo contrato.

En razón de lo expuesto, es necesario reformar el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, precisando que los contratos de servicios ocasionales se pueden celebrar solo para atender necesidades institucionales de carácter excepcional, así como resaltando la aplicación de la planificación del talento humano.

Para finalizar, y considerando que el artículo 58 que se quiere reformar con el Proyecto pertenece a una Ley Orgánica, y como consecuencia de la reforma se debe modificar el artículo 52 de la misma Ley, se modifica el título del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público” por el de “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Servicio Público”.

4. Resolución

En base a los argumentos expuestos, la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social de la Asamblea Nacional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, pone en consideración del Pleno de la Asamblea Nacional el Informe para segundo debate del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Servicio Público”, en el que recomienda la aprobación del referido Proyecto de Ley.

5. Asambleísta Ponente

Asambleísta Liliana Durán Aguilar, Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social.



Liliana Durán Aguilar
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN



Julio César Quiñónez
VICEPRESIDENTE



Norma Marlene Vallejo Jaramillo
MIEMBRO DE COMISIÓN



Daniela Oviedo Enderica
MIEMBRO DE COMISIÓN



Cristina Reyes Hidalgo
MIEMBRO DE COMISIÓN



Roberto Gómez Alcívar
MIEMBRO DE COMISIÓN



Raúl Estupiñán Tello Benalcázar
MIEMBRO DE COMISIÓN



Bairon Valle Pinargote
MIEMBRO DE COMISIÓN



Karina Arteaga Muñoz
MIEMBRO DE COMISIÓN



Juan Cárdenas Espinoza
MIEMBRO DE COMISIÓN



Samia Tacle García
MIEMBRO DE COMISIÓN



Rina Campaín Brambilla
MIEMBRO DE COMISIÓN



6. TEXTO PROPUESTO DE ARTICULADO DEL “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATIVA DE LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El artículo 228 de la Constitución de la República establece: “*El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.*”

La Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 294 de 06 de octubre de 2010, es la norma que regula el talento humano en la Administración Pública. Su artículo 2 señala: “*El servicio público y la carrera administrativa tienen por objetivo propender al desarrollo profesional, técnico y personal de las y los servidores públicos, para lograr el permanente mejoramiento, eficiencia, eficacia, calidad, productividad del Estado y de sus instituciones, mediante la conformación, el funcionamiento y desarrollo de un sistema de gestión del talento humano sustentado en la igualdad de derechos, oportunidades y la no discriminación.*”

El artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento regulan los contratos de servicios ocasionales, precisando que la suscripción de estos contratos será autorizada por la autoridad nominadora para satisfacer necesidades institucionales, previo el informe de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin; y que estos contratos no podrán exceder de doce meses de duración o hasta que culmine el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso.

El artículo 65 de esta Ley, que regula el ingreso al sector público, en el inciso primero reitera el contenido de la norma constitucional al decir: “*El ingreso a un puesto público será efectuado mediante concurso de merecimientos y oposición, que evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos.*”

El artículo 66 de la misma Ley prescribe que para llenar los puestos vacantes se efectuará un concurso público de merecimientos y oposición, garantizando a las y los aspirantes su participación sin discriminación alguna conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República, esa Ley y su Reglamento, y que estos concursos deberán ser ejecutados por las respectivas Unidades de Administración del Talento Humano.

Mediante resoluciones de la Corte Constitucional No. 258 y 309, publicadas en R.O. No. 606 de 12 de octubre de 2015 y Suplemento del R.O. No. 866 de 20 de Octubre de 2016, respectivamente, se declaró la constitucionalidad condicionada del citado artículo 58, garantizando los derechos de las personas con discapacidad y de las mujeres embarazadas y en estado de gestación.

El Pleno de la Corte Constitucional en atención a las competencias establecidas en los artículos 436 numeral 3 de la Constitución de la República y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la sentencia No. 048-17-SEP-CC, aprobada el 22 de febrero de 2017 declara la modulación de los artículos 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y 143 del Reglamento a Ley Orgánica de Servicio Público.

El espíritu del mencionado artículo 58 es que los contratos de servicios ocasionales sirvan para satisfacer necesidades institucionales exclusivamente temporales; y si se trata de necesidades permanentes, se debe crear la partida y llamar a concurso de méritos y oposición para llenar el puesto vacante.

Sin embargo, la suscripción de los contratos de servicios ocasionales ha desembocado en una problemática que se sintetiza en la pérdida de su naturaleza temporal porque las instituciones públicas contratan en forma secuencial, para el mismo puesto y bajo las mismas condiciones, a distintas personas una vez que cada una de ellas va cumpliendo el plazo máximo. De esta manera, se utiliza indebidamente esta modalidad de vinculación laboral para puestos que deberían ser ocupados mediante concurso de méritos y oposición. Además de que, por esa inestabilidad laboral, no existe la optimización de los recursos invertidos en la capacitación que otorga la Administración Pública al servidor bajo la modalidad de contrato ocasional.

Con estos antecedentes, es necesario reformar los artículos 58 y 52 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en el sentido de aclarar la temporalidad de la actividad para la que se requiere la contratación de personal y que, en caso de que se celebren estos contratos por más de doce meses con diversas personas, para la prestación de los mismos servicios, las necesidades institucionales se considerarán como permanentes.

ASAMBLEA NACIONAL EL PLENO

Considerando:

Que, el artículo 225 de la Constitución de la República determina cómo está conformado el sector público;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 228 de la Constitución de la República dispone que el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción, y que su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora;

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 294 de 06 de octubre de 2010;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en el literal h) señala como un requisito para ingresar al servicio público, el haber sido declarado triunfador en el concurso de méritos y oposición, salvo en los casos de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción;

Que, el artículo 65 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en el inciso primero prescribe que el ingreso a un puesto público será efectuado mediante concurso de merecimientos y oposición, que evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos;

Que, el artículo 66 de la Ley Orgánica del Servicio Público ordena que para llenar los puestos vacantes se efectuará un concurso público de merecimientos y oposición, garantizando a las y los aspirantes su participación sin discriminación alguna conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República, esta Ley y su Reglamento, y que estos concursos deberán ser ejecutados por las respectivas Unidades de Administración del Talento Humano;

Que, el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público regula los contratos de servicios ocasionales;

Que, Mediante resoluciones de la Corte Constitucional No. 258 y 309, publicadas en R.O. No. 606 de 12 de octubre de 2015 y Suplemento del R.O. No. 866 de 20 de Octubre de 2016, respectivamente, se declaró la constitucionalidad condicionada del texto original del artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público

Que, El Pleno de la Corte Constitucional en sentencia No. 048-17-SEP-CC, aprobada el 22 de febrero de 2017 declara la modulación de los artículos 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y 143 del Reglamento a Ley Orgánica de Servicio Público.

Que, la aplicación del artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público ha generado una sistemática precarización del talento humano contratado, así como la limitada recuperación de la inversión realizada por la Administración pública en la capacitación de las servidoras y servidores bajo contrato, debido a que se utiliza indebidamente esta modalidad de vinculación laboral para puestos que deberían ser ocupados mediante concurso de méritos y oposición;

Que, es necesario reformar los artículos 58 y 52 de la Ley Orgánica del Servicio Público, precisando que los contratos de servicios ocasionales se pueden celebrar sólo para atender necesidades institucionales de carácter excepcional, así como resaltando la aplicación de la planificación del talento humano;

Que, el artículo 120 de la Constitución de la República, en el numeral 6 señala que es atribución de la Asamblea Nacional expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en el numeral 6 dispone que es atribución de la Asamblea Nacional expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 1. Sustitúyase el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público por el siguiente:

"De los contratos de servicios ocasionales.- La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora y aprobada por el Ministerio de Trabajo, para satisfacer necesidades institucionales, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin.

La contratación de personal ocasional no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo.

Se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud; personas contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición, en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior; y el de las mujeres embarazadas. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad, en el caso de las mujeres embarazadas la

vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia, de acuerdo con la ley.

El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento permanente, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación.

Para las y los servidores que tuvieran suscritos este tipo de contratos, no se concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares de postgrado dentro de la jornada de trabajo, ni para prestar servicios en otra institución del sector público.

Las y los servidores que tienen suscritos este tipo de contratos tendrán derecho a los permisos mencionados en el artículo 33 de esta Ley.

Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley.

La remuneración mensual unificada para este tipo de contratos será la fijada conforme a los valores y requisitos determinados para los puestos o grados establecidos en las Escalas de Remuneraciones fijadas por el Ministerio de Trabajo, el cual expedirá la normativa correspondiente.

Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición.

Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública.

La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el proceso de concurso de méritos y oposición correspondiente en un plazo no mayor a 90 días contados desde la finalización de la vigencia del contrato ocasional, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora.

Los contratos para ocupar puestos de la categoría establecida en el artículo 17.b.4 y c de la Ley Orgánica del Servicio Público podrán ser ocasionales, sin la necesidad obligatoria de un concurso de mérito y oposición posterior, respetando la vigencia de los contratos ocasionales aplicados a mujeres embarazadas.

Los servidores responsables determinados en los artículos 56 y 57 de esta ley, deberán, presentar las planificaciones, solicitudes, aprobaciones e informes que se necesitan para poder convocar a concurso de mérito y oposición, inmediatamente a partir de la fecha de terminación del contrato ocasional; caso contrario será causal de remoción o destitución del cargo según corresponda.

Las servidoras o servidores públicos responsables de la Unidad Administrativa de Talento Humano que contravengan con lo dispuesto en este artículo serán sancionados por la autoridad nominadora o su delegado, con la suspensión o destitución del cargo previo el correspondiente sumario administrativo, proceso disciplinario que será vigilado por el Ministerio de Trabajo.

En todos los casos, se dejará constancia por escrito de la sanción impuesta en el expediente personal de la servidora o servidor”

Artículo 2. Sustitúyase el literal q del artículo 52 de la Ley Orgánica del Servicio Público por el siguiente:

q) Convocar a Concurso de Mérito y Oposición conforme lo dispone el artículo 58 de la ley de la materia en concordancia con los plazos establecidos en su Reglamento General.

Artículo 3. Añádase como literal r del artículo 52 de la Ley Orgánica del Servicio Público por el siguiente: el siguiente:

r) Las demás establecidas en la ley, su reglamento y el ordenamiento jurídico vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Agréguense las siguientes disposiciones transitorias:

Duodécima.- El Ministerio de Trabajo en 60 días plazo, luego de la publicación en el Registro Oficial, deberá adaptar las disposiciones pertinentes del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público y la Norma Técnica correspondiente a la modificación aprobada.

Décima tercera.- En un plazo máximo de 180 días los funcionarios responsables de las Unidades Administrativas de Talento Humano de las instituciones de la Administración Pública iniciarán el proceso de concurso de méritos y oposición conforme lo determinado en los artículos 56 y 57 de esta ley, debiendo presentar las planificaciones, solicitudes, aprobaciones e informes que se necesitan para el normal desarrollo del concurso, para los servidores que al momento de entrar en vigencia esta reforma se encuentren con un contrato de servicios ocasionales por más de 12 meses; excepto las personas que se encuentren contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación, en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión, puestos comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior y puestos de libre nombramiento y remoción.

Décima cuarta.- En un plazo máximo de 180 días, los funcionarios responsables de las Unidades Administrativas de Talento Humano de las instituciones de la Administración Pública, concluirán con el proceso de concurso de méritos y oposición conforme lo determinado en los artículos 56 y 57 de esta ley para los servidores que al momento de entrar en vigencia esta reforma se les haya otorgado un nombramiento provisional, según lo prescrito el artículo 18, literal c del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público.

DISPOSICIÓN FINAL

Las disposiciones de la presente Ley Orgánica reformativa entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a


En mi calidad de Secretaria Relatora de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, en relación al “**Proyecto de Ley Interpretativa del Artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público**”, presentado por la doctora Marllely Vásquez, ex Asambleísta Nacional, calificado por el Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución del Consejo de Administración Legislativa No. CAL-2013-2015-156 de 18 de noviembre de 2014, remitido a la Comisión de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social por la Secretaría General mediante memorando No. SAN-2014-3374 de 19 de noviembre de 2014, y cuya denominación ha sido modificada en el informe para Segundo Debate por la de “**Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público**”.

C E R T I F I C O:

Que el Informe de este Proyecto de Ley fue tratado y debatido en las Sesiones de la Comisión No. 2 y No. 5 de fechas 14 y 28 de junio de 2017, No. 8 y No. 9 ambas de fecha 12 de julio de 2017, No. 11 de fecha 17 de julio de 2017; y, No. 14 de fecha de 19 de julio de 2017. El informe para segundo debate y el texto propuesto de articulado del Proyecto de Ley, que anteceden en un total de siete fojas útiles (7) fue aprobado en la Sesión de la Comisión No. 14 de 19 julio de 2017, con la siguiente votación de las y los Asambleístas: **A FAVOR:** Liliana Durán Aguilar, Julio César Quiñónez, Norma Vallejo, Karina Arteaga, Daniela Oviedo, Juan Cárdenas, Bairon Valle, Rina Campaín, Cristina Reyes, Roberto Gómez, Samia Tacle; y, Raúl Tello – Total 12; **EN CONTRA:** - Total 0; **ABSTENCIÓN:** - Total 0; y, **BLANCO:** – Total 0. **Asambleístas Ausentes:** – Total 0.

Quito D.M. a 19 de julio de 2017.

Atentamente,



Abg. Denise Zurita Chávez
**SECRETARIA RELATORA DE LA
COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE
DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES
Y LA SEGURIDAD SOCIAL**

